

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 769.

SECCION DE FOMENTO.

Con fecha 3 de Febrero último ha sido nombrado Visitador de ganaderías y cañadas del partido de Nágera en esta provincia con residencia en Santa Coloma D. Ramon Gandasegui.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Logroño 16 de Julio de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

NUMERO 770.

Habiéndose declarado la viruela en el ganado lanar propio de D. Joaquin Garcia del Valle, vecino de esta villa; de acuerdo con la Junta de ganaderos se le han señalado como límite para pastar los términos denominados Alcaste, Algorta y Hoyo-oscuro, colindantes con las jurisdicciones de Mansilla y Viniegra de Arriba.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Viniegra de Abajo 16 de Julio de 1874.—
P. A., *Leandro Martinez*.

NUMERO 772.

Exposicion de Viena.

El Sr. Presidente de la Comision general Española de la Exposicion Universal de Viena, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro plenipotenciario de España en Viena á quien esta presidencia preguntó cuándo vendrian los premios, diplomas y medallas concedidos á los expositores, ha manifestado telegráficamente que la casa de la moneda de Viena entregará á su Gobierno para fines del mes actual las medallas de artes, en Setiembre las de progreso y á últimos de año podrá remitir el Gobierno austro-húngaro las medallas de mérito y diplomas segun informes telegráficos oficiales.»

Lo que se publica en este Boletin oficial para gobierno de los expositores de esta provincia.

Logroño 17 de Julio de 1874.—El Gobernador, *Francisco Diaz Pallarés*.

NUMERO 774.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en orden circular de 4 del actual, me dice lo siguiente:

«La generalidad de los caudales de propios de la Península fueron gravados desde su origen con varios capitales de censos que

tomaron los pueblos para comprar los bienes y derechos que constituyeron aquellos.

Muchos imponentes fueron los fundadores ó representantes de instituciones benéficas, especialmente de las que tomaron y conservan el carácter de particular.

Conociendo el Protectorado el descuido con que los Municipios han mirado el pago de los réditos ánuos, originándose de aquí, que muchas fundaciones tengan por cumplir sus obligaciones benéficas y que otras estén olvidadas por falta de recursos y representación; esta Direccion considera indispensable para remediar tan grave mal, que por V. S. se ordene á los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia que en un breve plazo me remitan por su conducto relaciones duplicadas y expresivas de los capitales de censos con que fueron gravados los indicados caudales en pró de instituciones benéficas, nombres de las fundaciones, importe de los capitales y réditos ánuos, cantidad que se adeude á cada fundacion por réditos atrasados, mencion de las hipotecas y fincas sobre que están impuestas y si aquellas han sido subrogadas en virtud de lo dispuesto en la ley de desamortizacion civil, ó gravan las inscripciones intransferibles emitidas por el Estado á favor de las Corporaciones por el valor de sus bienes de propios vendidos.

Del recibo de la presente circular espera la Direccion que V. S. con el celo y actividad que le distingue dará el oportuno aviso y traslado á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia para su conocimiento y exacto cumplimiento.»

Al publicar en este Boletín oficial la preinserta orden circular, encargo á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia remitan á este Gobierno en el término de 10 días las relaciones duplicadas que en la misma se citan, para de este modo regularizar un servicio importante en la Administracion pública.

Logroño 17 de Julio de 1874.—El Gobernador, Francisco Diaz Pallarés.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa de Madrid, á 21 de Enero de 1874, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia

de Logroño y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos por el Ayuntamiento y comun de vecinos de Agoncillo con D. Enrique Frias Salazar y el Ministerio fiscal sobre abolicion de prestaciones señoriales:

Resultando que en 4 de las nonas de Marzo de la era de 1194, año de 1156. el Obispo de Calahorra don Rodrigo hizo donacion á favor del Cabildo de aquella iglesia, confirmando y concediendo el que tuviese y poseyese perpétuamente, cuantas adquisiciones hubiese hecho ó hiciese que dimanaran, ya del mismo Prelado, ya de sus predecesores y sucesores, como eran los réditos eclesiásticos de la ciudad de Calahorra y la tercera parte de los diezmos de varios pueblos y lugares, entre los cuales era uno Agoncillo, y tambien de la cuarta parte decimal de otros diversos pueblos de Alava; arreglando y distribuyendo, por último, la celebracion de varias festividades entre el Obispo y los Canónigos; y dicha donacion fué confirmada posteriormente en la era de 1238, año de 1200, por el Obispo D. Juan; en la era de 1243, año 1205, por el Obispo de Tarragona D. Raimundo, y en 7 de los idus de Junio de 1205 por el Papa Inocencio III:

Resultando que el Rey D. Sancho IV en 20 de Febrero de la era de 1323, año de 1285, expidió en la ciudad de Soria un privilegio rodado, diciendo que por hacer bien y merced á D. Juan Gonzalez de Bazan, y por sus servicios que le hizo y hacia, le daba la villa de San Martin de Berberana que el Rey D. Alfonso, su padre, le habia dado, y se la daba con entradas, salidas, pobladores, tierras, montes etc., por juro de heredad para él, sus hijos, nietos y descendientes, pudiéndola dar, vender, empeñar y enajenar, reteniendo la moneda forera, de siete en siete años:

Resultando que el Rey D. Alfonso el Onceno en el año de 1336 hizo merced de la villa de Agoncillo á Sancho Sanchez y Urraca Diaz por medio de privilegio, que segun el demandado fué la primitiva egresion que hizo la Real Corona de dicha villa de Agoncillo:

Resultando que en 27 de Julio de 1345 Rodrigo Alfonso, Teniente lugar de Ballestero Mayor del Rey don Alonso, otorgó testamento, en que dijo haber estado en la guerra con el Rey, y que la villa de Agoncillo le habia prestado 10.000 maravedis, los que la pagaria ó descontaria en las rentas que le habian de dar en aquel año: que por cuanto habia comprado con su mujer Teresa Garcia de Sancho Sanchez de Rojas el lugar de Agoncillo con Velilla, y pusieron de consuno en él grandes costas, así en hacer el castillo y la villa como en fragnar el palacio de Velilla y en poblarlo, era su voluntad que fuese dicho lugar de Agoncillo y Velilla mayorazgo para sus hijos y de la dicha su mujer Teresa Garcia, en esta manera: que Rodrigo, su hijo mayor, hubiese y heredase el castillo y lugar de Agoncillo y de Velilla, y el señorío y vasallaje y herraje y rentas, con todas las cosas que á dicho señorío pertenecian, y lo hubiese libre, quieto y exento, segun que el Rodrigo Alfonso lo tenia, sin parte de ninguno de sus hermanos, salvo que mandaba á su hija Catalina 10 yuntas de heredad en el dicho lugar que su madre y sus hermanos le señalasen con los solares que fueron de Alfonso Gomez, y estos solares con las dichas yun-

tas los mandaba á la dicha Catalina libres, quietas, sin alguna luicion ni tributo alguno; pero no lo podia vender, trocar ni empeñar á persona alguna, salvo al señor de dicho lugar, porque el dicho lugar y señorío nunca saliese de su generacion; y mandaba que si el dicho Rodrigo Alfonso muriese sin hijo legítimo heredero, llamó en la misma forma á otros sus hijos é hijas, y cada uno de sus sobredichos hijos é hijas mandó que lo hubiesen y heredasen el dicho su lugar de Agoncillo con Velilla al fallecimiento de heredero ascendiente de grado en grado, como dicho era; de uno en otro otorgaba franco, libre é quieto, con todo el señorío, propiedad, rentas y pastos, y con justicia alta y baja, así como él lo hubo del dicho Sancho Sanchez; y como más largamente se contenia por la carta de la compra que hubo del dicho Sancho Sanchez y por el privilegio de la merced del Rey que á él le fué otorgada, y por el privilegio que dicho Rey despues otorgó de merced que tan largamente los hubiere y heredase cualquiera de los sobredichos que por derecha línea descendian todavía al propíncuo legítimo heredero, con condicion que no lo pudiese vender ni empeñar, ni trocar, ni traspasar, ni ninguna otra manera enajenar; y si lo hiciese, que no valiera, y si acaeciese que alguno lo hiciese, desde luego traspasaba todo el derecho y señorío, como dicho era, á cualquier pariente suyo y del testador que más propíncuo fuese hasta el sexto grado; y si hasta allí pariente no fuese hallado, que lo heredase el Rey; y finalmente, que por cuanto habia ordenado y hecho el mayorazgo del lugar de Agoncillo en los dichos sus hijos y de Teresa García, su mujer, que no eran de edad, mandaba que tuviese la casa de Agoncillo su primo D. Pedro Ramirez Bazañ en voz y nombre de dichos sus hijos, con otras prevenciones acerca de ello, instituyendo por herederos á los referidos sus hijos y á otros de su primera mujer Elvira Iñiguez:

Resultando, segun certificacion sacada del libro del cómpto Real de los recibidores de las merindades del reino de Navarra, respectivo al año de 1379, que lo que el Rey llevaba á los pueblos de Agoncillo, Velilla y La-Zagurria ántes de venderlos era del tenor siguiente: «En la villa Lizagorria de Peita de los Labradores, que eran 54 cahíces, dos robos, tres cuartales de trigo niquil, que la dicha villa con todos sus términos, derechos y pertenencias, é con las aldeas Dagoncillo, con su castillo é de Velleita, que estas conquistadas de nuevo para necesidad del Rey fueron vendidas al Concejo de Viana perpétuamente por 3.100 florines, de los cuales los 2.500 fueron de ellos rebatidos por ciertas provisiones tomadas de ellos para el dicho Señor, cuando tenia Real delante de Logronio, é los 600 feso recibir á su Tesorero con tal condicion que si el dicho Rey dentro de dos años empues la data de dicha vendicion quisiere pagar la dicha cuantia, los dichos lugares tornen é finquen en el segunt parece por su letra datum quinceno dia de Septiembre anno 68;» y al margen de esta partida está una nota escrita de distinta letra y tinta, que dice así: «Niquil que los dineros de la bendicion de esta villa, non venden el recibidor, ni es cargado en la receta de este cómpto, segun

que las otras vendiciones son rendidas por los cómptos precedentes, et la razon es por que es vendida con la villa de Agoncillo et de Viliella, las cuales hasta ahora no habian del Señor Rey, por que el Tesorero vende la vendicion por su cómpto:»

Resultando que en el testamento que en 7 de Noviembre de 1388 otorgó Juan Rodriguez, Señor de Agoncillo, dijo, entre otras cosas, que conocia que tenia en Agoncillo Juan Rodriguez, su sobrino el Bachiller que acababa de fallecer, la cuarta parte de Agoncillo sin el castillo, y mandaba que se lo diesen con 120 fanegas en regadio en los sitios que fué espresando: mandó á Rodriguez Alfonso, su sobrino, la otra cuarta parte del lugar de Agoncillo sin el castillo, con 120 fanegas de tierra en regadio en los sitios que expresaba, y á su hijo Rodrigo el castillo de Agoncillo con todos sus derechos:

Resultando que por escritura de 16 de Enero de 1392 Rodrigo Alfonso, hijo de Juan Rodriguez de Agoncillo, Señor de dicho lugar, permutó con Diego Lopez de Medrano, caballero Mayordomo del Rey, el dicho lugar de Agoncillo con su castillo y con alto y bajo señorío, con mero misto imperio, con toda su justicia civil y criminal, con todos los términos, pastos, montes etc., con universal y singular señorío, segun que á él le era debido, y pertenecia así para derecho de mayorazgo como por derecho de institucion á él hecha por testamento ó abintestato del dicho Juan Rodriguez, su padre, ó por otro cualquiera á él debido; así como tambien con todas las partes pertenecientes y debidas á Isabel y Gracia Rodriguez, sus hermanas, por las cuales en su nombre hacia dicho toneque y permutacion con el Diego Lopez por todas las casas y sus heredamientos que á este pertenecian en el lugar Deslañana; jurando despues en otra escritura del mismo dia guardar y cumplir el citado contrato de permuta, y que todos los testamentos y privilegios, cartas de gracia y de merced que hiciesen ayudo, provecho ó contradiccion al Diego Lopez pertenecientes á la dicha permuta que en su poder eran, fuesen ó pudiesen ser habidas de hecho ó de derecho, las daria todas y entregaria enteramente al Diego Lopez para que hiciese de ellas á su propia y libre voluntad.

Resultando que por otra escritura de 2 de Julio de 1401 Maria Sanchez, viuda de Juan Rodriguez de Agoncillo, vendió al Diego Lopez de Medrano todo la suerte que de derecho, título, propiedad y profesion habia y le pertenecia en el lugar de Agoncillo, así en el castillo, casas, viñas, piezas de pan llevar, montes, pastos y términos en el dicho lugar de Agoncillo y Velilla universalmente, segun que á ella le pertenecian y podian pertenecer por título de heredero en el testamento de su hija Gracia Rodriguez, y por donacion que le fué hecha de todo lo sobre dicho por Fernando Diaz de Castro, establecido heredero en testamento de la dicha Gracia Rodriguez, de todo cuanto á este le perteneció y podia pertenecer en los dichos lugares de Agoncillo y Velilla por precio de 6.000 maravedis, cuya escritura ratificó el Fernando Diaz de Castro, especificándose en ella que el D. Diego Lopez de Medrano era Señor de Agoncillo:

Resultando que el Rey D. Juan el Segundo por carta plomada de 1407, confirmada en 20 de Junio de 1408 y 15 de Julio de 1420, concedió licencia y facultad á Diego Lopez de Medrano para que pudiera hacer é hiciese mayorazgo de su lugar de Agoncillo á Juan Medrano, su hijo legítimo mayor:

Resultando que por escritura pública del postrimero día del mes de Abril de 1489, de los que se sacó un traslado en 27 de Agosto de 1520 y otro de esta en 4 de Noviembre de 1596, Lope de Porres, Señor de la villa de Agoncillo, por sí y en nombre de sus herederos y sucesores, concedió y traspasó por contrato de censo perpétuo desde entonces en adelante para siempre jamás al Concejo, vecinos y moradores que eran y fuesen en la dicha su villa de Agoncillo el término, pastos y heredamientos que tenían y le pertenecían por derecho de señorío, propiedad y posesion de la referida su villa, á saber: primeramente una parte del rio de Leza, que partía término con Aracasita y Velilla hasta el mojon de la villa de Murillo y hasta el término de Arrubal, lo cual dicha villa con su término y solo dichos aldeaños daba al citado censo perpétuo para siempre jamás á Juan Gutierrez y otros que nombra, vecinos de la mencionada villa, sus vasallos que al presente moraban en ella y morasen de allí en adelante para siempre jamás, y á sus herederos y sucesores con las condiciones, entre otras: primera, que los susodichos y sus herederos y sucesores, y todas las personas que vivieren y morasen en la dicha su villa de Agoncillo por tiempo para siempre jamás, pudieran gozar los términos de ella, labrándolos y paciendo las yerbas y bebiendo las aguas con sus ganados mayores y menores á su propia voluntad, y para que pudieran vender y empeñar, dar, trocar y cambiar piezas, viñas, casas y casares los unos con los otros como quisieren y por bien tuvieren en esta manera: que los sobredichos que de presente viviesen en la dicha su villa y de allí en adelante morasen y sus herederos y sucesores no pudieran gozar ni gozasen de los dichos sus términos, ni labrasen en ellos, ni pastasen las yerbas, ni bebiesen las aguas de dicho lugar si no fuese viviendo y residiendo continuamente en la dicha su villa como sus propios vasallos naturales, ni pudieran herbagear los términos de la dicha villa, ni ninguna parte de ella ninguna persona ni personas, sino los sobredichos sus vasallos que entonces eran y de allí en adelante fuesen para siempre jamás; quedando para el otorgante y para sus herederos y sucesores el señorío y propiedad y jurisdiccion civil y criminal mero misto imperio: segunda, que las heredades de las piezas, viñas y huertas que los dichos sus vasallos de su villa de Agoncillo y sus sucesores no pudieran vender, trocar, cambiar ni enajenar á ninguna persona de iglesia, ni monasterio, ni á hombre poderoso, ni de otra condicion que fuesen de otra ciudad, villa ó lugar, ni hacer donacion entre vivos directa ni indirectamente como no fuese á los vasallos y vecinos de la dicha su villa ó al otorgante Lope de Porres, ó sus herederos ó sucesores, en el señorío y propiedad de la dicha su villa de Agoncillo, so pena de haber perdido las tales heredades, quedando para el otorgante y sus herederos; y les daba

en el regadío de la dicha su villa todas las heredades de pan llevar que entonces se labraban por los vecinos que tenían en renta y no más, que eran las que dichos vecinos; y la pieza que estaba hecha era sacadas las dos heredades que labraba Mencía de Medrano, mujer de Pedro Salazar; las de Alvaro de Madrid, las de Juana de la Riva, las de Amador y las de Sancho de Quincoces: tercera, que daba á los mismos vecinos de la dicha su villa todo el término de sequero de la dicha su villa de era del Mojon de Arrubal hasta el rio Leza, y de allí hasta el término del Mojon de Murillo, para que lo pudieran labrar, romper, rozar, sembrar, plantar, pacer con todos sus ganados mayores y menores como quisieren y por bien tuvieren, con las condiciones de que sacadas las heredades que él labraba en el dicho término del dicho sequero, con más tierra para plantar 50 peonadas de viña, y cada 10 fanegas de sembradura para sus criados y los pastos que estos habian de pacer con sus ganados mayores y menores en regadío de la dicha su villa de Agoncillo, que les daba á censo perpétuo segun dicho era y se haria mencion: que pudieran pacer y paciesen en todo el término de sequero de la dicha su villa y del lugar abajo por el camino que iba para San Lázaro hasta los Tamarices, que estaban entre el soto de Santa María y recajal abajo, y no donde arriba: cuarta, que pudieran pacer y paciesen con todos sus ganados de labrador, y no con otros ganados mayores ni menores, en todo el soto ó regadío del susodicho arriba y sotos y pastos, sacado el soto de Bardal de Gon, en el cual los vecinos de dicha su villa que entonces eran y en adelante fuesen á perpétua para siempre jamás, no pudieran cortar leña ni otras cosas, ni traer de lo cortado, ni pacer con sus ganados mayores ni menores, ni de labor, sino 30 dias en cada año á perpétuo para siempre jamás, los cuales 30 dias de pasto habian de ser el primer dia de Octubre hasta ser fenecido el dicho mes, con todos sus ganados de labor y no con otros: quinta, que por cuanto en dicho término de regadío habia ciertas heredades de viñas plantadas que eran como van las tapias de San Lázaro abajo hasta el majuelo de Juan de la Riva, que estaba debajo de todos los majuelos, y que estas dichas viñas se quedaban con sus rentas segun y como estaba en el tiempo que este contrato de censo se celebraba, que era el quinto del fruto que Dios diere en las dichas viñas, y por tiempo tendrían á perpétuo diesen y acudiesen con el dicho quinto al otorgante Lope de Porres en su tiempo, y despues de él á cualquiera de sus herederos que le sucediesen en el señorío y propiedad de la dicha su villa perpétuamente para siempre jamás: sexta, que el Alcaide de su casa fuerte de la dicha su villa pudiera pacer y paciese con 100 cabezas de ganado menudo por donde paciesen los otros ganados menudos de la dicha su villa y sin pagar herraje ninguno: sétima, que Mencía de Medrano, mujer que fué de Pedro Salazar, pudiera llevar y llevase durante su vida otras 100 cabezas de ganado menudo sin pagar herraje en los términos segun y como el dicho Alcaide: octava, que los vecinos y moradores que en la dicha su villa eran ó por tiempo fuesen á perpétuo, que pudieran pacer y

cazar en los dichos términos de la dicha su villa sin licencia del otorgante ó del que le precediera en el señorío ó propiedad de la dicha su villa, á tal condicion que por el dicho término, pastos de sequero, heredades y pastos y regadio que el Lope de Porres habia dado y de presente daba con las condiciones susodichas cada una cosa ó parte de ellas que de suso serán contenidas que (literal) «doy á censo infituosin á perpétuo á los dichos vecinos é vasallos vecinos de la dicha mi villa de Agoncillo que agora son ó serán á perpétuo de aquí adelante, é todos sus herederos é subcesores que despues de ellos sucederán en este dicho en cense hayan de dar é den á mí el dicho Lope de Porres de tributo y en censo infituosin, perpétuo para siempre jamás é despues de mis dias á cualquier de mis herederos é subcesores que de mí subcederán en este señorío é propiedad de la dicha mi villa de Agoncillo, es á saber: 1.000 fanegas de trigo ó cebada, buen trigo é cebada sea limpio de la medida mayor con que agora se mide en la ciudad de Logroño y en esta mi villa de Agoncillo; es á saber las 586 de trigo y las 415 restantes para el cumplimiento de las 1.000 anegas de pan de renta de cebada de la dicha medida, todo el trigo é cebada puestas é cogidas en la dicha mi casa de Agoncillo en cada un año, con más 8.000 mrs. en dineros de buena moneda de la que corriere en todo el tiempo é perpétuo; é 50 gallinas é 100 yugadas con sus peones, é 100 peones, é 100 escardaderas en cada un año á perpétuo: otrosí que los dichos mis vasallos que agoran moran é viven en la dicha mi villa sean tenidos é obligados de hacer 50 suertes de las dichas heredades que ansi les doy á en cense y ellos de mí reciben, y tener en cada suerte un vecino ponga perpétuo para siempre la dicha mi villa sea poblada, y en ella haya 50 vecinos, los cuales á cada uno de ellos por sí y en término de 10 años de hoy dia de la fecha de esta carta en adelante sean tenidos é obligados á plantar en los dichos términos de la dicha mi villa que de mí reciben en cense cada 10 obreros de viñas, é ansi mismo los dichos mis vasallos de la dicha mi villa que agora son y serán á perpétuo sean tenidos é obligados á dar á mí en mi tiempo y cada uno de mis herederos y subcesores en el suyo velas para la dicha mi casa fuerte de la dicha mi villa é posada é pagar las alcabalas é hacer todos los otros servicios que buenos é leales vasallos facen é son tenidos de facer á sus señores: que se entiende que los dichos mis vasallos han de gozar y gocen todo el término, é pastos é labores en todo lo susodicho contenido é compreso en esta presente carta, segun susodicho es declarado, y todo lo restante quede ó sea para mí é para mis herederos é subcesores que despues de mí subcederán en el señorío é propiedad de la dicha mi villa é dominio, é señorío é jurisdiccion civil y criminal, mero misto imperio, y horno y taberna y Escribanía y meson:» por último, el D. Lope de Porres se obligó con la dicha su villa de Agoncillo y sus términos á guardar, cumplir y mantener todo lo sobredicho, sin hacer innovacion alguna bajo las penas que expresa, lo mismo que sus herederos y subcesores; y los vecinos Juan Gutierrez y demas que se nombran, reuni-

dos en concejo y de su propia voluntad sin ningun apremio ni halago, por ellos y por todos los otros vecinos que por tiempo fuesen de la dicha villa de Agoncillo, aceptaron el mencionado censo enfiteutico perpétuo y tributo conocido tal y como quedaba declarado, obligándose á su cumplimiento y á tener la dicha villa poblada de vecinos y no dejarla por ninguna manera ni razon, obligándose á ello con sus muebles y raíces habidos y por haber, y con todos los bienes concejales ganados y por ganar que el concejo tenia y tuvieren los que despues de ellos fuesen vecinos y concejo de la dicha villa para siempre jamás, y que por consiguiente obligaban al dicho censo enfiteutico perpétuo todas las obras, fraguas, plantones, edificios y mejoramientos que en la dicha villa de Agoncillo y sus términos hubieran hecho ellos ó sus sucesores, renunciando todas las evicciones, defensiones, alegaciones y buenas razones que hubiesen y pudiesen haber; pues querian que no valiesen ni aprovecharan en juicio ni fuera de él:

Resultando que por otra escritura de 28 de Setiembre de 1514 Francisco de Porres, Señor de las villas de Agoncillo y San Martin de Berberana, otorgó que daba en censo enfiteusis perpétuo á los vecinos y moradores que eran en aquella su villa de Agoncillo, especial á los 23 que expresó y á todos los otros vecinos que quisieran entrar con estos en el dicho censo, su dehesa de Aracanta, con todo lo á ella perteneciente, y por los mojones que dijo, excepto ocho hanegadas de sembradura que reservaba para sí con iguales condiciones de la escritura anterior, y con la de que le habian de pagar á él y á sus sucesores perpétuamente en cada un año 33.300 maravedís de la moneda que corriese á la sazón; y que el Francisco de Porres habia de traer en la dicha dehesa continuamente 22 cabezas de ganado mayor sin pagar cosa alguna, y poder cazar liebres y perdices:

Resultando que en 3 de Setiembre de 1695 se principió pleito ante el Consejo de Castilla entre varias personas, y una de ellas D. Lope de Frias Salazar y Porres, y por su muerte su hijo D. Lope de Frias, sobre la tenuta y posesion del mayorazgo de Agoncillo que fundaron Pedro Gomez de Medrano y Catalina Sanchez de Alvarado por testamento de 5 de Agosto de 1477, sus agregados, unidos é incorporados, vacante por muerte de Doña Francisca Velasco y de la Cueva, su última poseedora, y se declaró dicha tenuta y posesion á favor del D. Lope de Frias y Salazar, y por muerte de este á su hijo D. Lope de Frias, con frutos desde la vacante, remitiéndose el pleito en cuanto á la propiedad á la Chancillería de Valladolid; y en 23 de Diciembre de 1805 se despachó la correspondiente carta ejecutoria á D. Lope de Frias:

Resultando que por ejecutoria del Nuncio de Su Santidad, expedida en 14 de Julio de 1730, se declaró á la iglesia parroquial de Agoncillo libre del asiento y entierro que en el presbiterio de ella habia pretendido tener para sí y para su familia D. Juan Jerónimo de Frias:

Resultando que en el pleito que al D. Juan Jerónimo de Frias le promovieron los vecinos de Agoncillo,

sobre tanteo de la jurisdicción y demás derechos, se dictaron sentencias de vista y revista en 8 de Noviembre de 1737 y 5 de Diciembre de 1749 declarando no haber lugar á lo pedido por la villa y vecinos particulares, y se les impuso perpétuo silencio, expidiéndose de ello ejecutoria por el Consejo de Castilla en 28 de Abril de 1750 á favor del citado D. Juan Jerónimo Frias:

Resultando que en otro pleito seguido en la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda por los Regidores jurados y vecinos y Concejo del lugar de La-Zagurria y el Fiscal coadyuvando la solicitud de dicho lugar con la ciudad de Viana, sobre eximirse de la jurisdicción en la que estaba comprendido como uno de sus barrios por la venta y empeño que de aquel y el de Agoncillo y su castillo y la aldea de Velilla con todos sus términos hizo á la enunciada ciudad el Rey D. Carlos II de Navarra en precio de 3.100 florines de buen oro, de que se expidió á su favor el Real título correspondiente en 15 de Setiembre de 1368; y habiendo depositado en los cinco gremios mayores 16.591 rs. 18 maravedis como importe al valor de la venta de dicho pueblo, y 600 ducados de plata con que la ciudad sirvió posteriormente, se dictó sentencia en 27 de Mayo de 1773 declarando haber lugar á la demanda propuesta por dicho lugar de La-Zagurria, y mandando se pudiesen en depósito los 1 000 pesos que habia ofrecido; cuya sentencia se confirmó por la de revista de 18 de Setiembre de dicho año, y hecho el depósito se libró ejecutoria en 3 de Setiembre del mismo:

Resultando que ante el Provisor del Obispado de Calahorra se siguió tambien pleito sobre la colocacion de la silla en el Presbiterio de Agoncillo, y por sentencia definitiva de 20 de Febrero de 1801 se declaró no haber habido lugar á la demanda y pretensiones de D. Joaquin María de Frias en razon de colocar una silla de distincion fuera del Presbiterio y gozar de otros actos honoríficos y correspondientes al señorío de dicha villa y patronato de su iglesia, el que debia entenderse ceñido á la presentacion de los beneficios; y habiendo ocurrido á la Cámara en 7 de Noviembre de 1803, por recurso extraordinario se le denegó la pretension:

Resultando que en 30 de Marzo de 1805 el Concejo y vecinos de la villa de Agoncillo acudieron al Consejo de Hacienda y su Sala primera de Justicia exponiendo que se hallaban demandados en la Chancilleria de Valladolid por D. Joaquin de Frias Porrás y Medrano, poseedor del mayorazgo y Señor que se titulaba de la expresada villa de Agoncillo y del despoblado de San Martin de Berberana, sobre que se anulase la escritura de censo enfiteutico de 1489, ó de no que se aumentase la contribucion en atencion á la extension del citado despoblado, su calidad, producto y actual estado de las cosas: que los vecinos de Agoncillo habian pagado corrientemente á todos los antecesores, no sólo el expresado canon á que eran responsables en virtud de la citada obligacion, sino tambien de una porcion de contribuciones que expresan, sin que para su percepcion tuviera el referido señor justo título, ó al ménos no constaba á los contribuyentes, cuyo nú-

mero era en el dia de 54 vecinos, habiendo muy fundados motivos para creer que el dominio territorial y jurisdiccional pertenecia á S. M. por las razones que asimismo expresaban, haciendo mérito de algunos antecedentes de los mencionados en los supuestos; y en atencion á ellas y demás noticias que ofrecieron suministrar, solicitaron que el Fiscal de Hacienda pusiera la correspondiente demanda de incorporacion, y que así hecho se expidiera la competente Real provisión para hacer saber al D. Joaquin María de Frias y Porrás, que se titulaba Señor de dicha villa, presentase en el Consejo en el término que se le señalara los títulos primordiales de la adquisicion del dominio de dichos términos, terrenos, regalías y derechos de que dejaban hecho mérito, para que examinados con escrupulosidad se decidiera en favor de su legitimidad, acordándose en vista de todo lo que correspondiera en justicia:

Resultando que en virtud de decreto, á petición de Fiscal, ántes de proponer su demanda presentó el don Joaquin María de Frias la ejecutoria de 28 de Abril de 1750 ántes mencionada, y el privilegio original de 1336 que dijo ser la primitiva egrésion de la Corona de dicha villa de Agoncillo; y en vista de todo el Fiscal propuso la demanda en 14 de Noviembre de 1816 reproduciendo la historia y fundamentos expuestos por el comun de vecinos de la villa de Agoncillo, en cuya consecuencia consideraba expedito el derecho de la Corona á dicha villa y demás cosas de su referencia, y pidiendo que así se declarase y que desde que se causó la reversión habian pertenecido en posesion y propiedad á la Real persona como incorporadas en la Corona, con los frutos y rentas producidos y que se produjeran en adelante. Opuesto á la demanda D. Hipólito de Frias y Tellez, sucesor de D. Joaquin de Frias, como Señor territorial de la citada villa de Agoncillo, y seguido el pleito por todos sus trámites con audiencia del mencionado Concejo, presentando respectivamente las partes, entre otros documentos, los de que queda hecho mérito, y solicitando, por último, el Fiscal en 24 de Enero de 1825 con vista de lo alegado y probado que se proveyese el sobreseimiento del pleito, reservando á los vecinos cualesquiera derechos que presumieran ó á la villa por sus Propios acerca de las propiedades ó dominios especiales y demás que procedieran de los contratos enfiteuticos para que los dedujesen donde y como les conviniere, se dictó sentencia por las dos Salas de Justicia del mencionado Consejo de Hacienda en 22 de Mayo de 1826 declarando haber lugar al sobreseimiento propuesto por el Fiscal en su respuesta de 24 de Enero de 1825 en los términos que lo hacia, y no á las pretensiones deducidas por parte de la villa de Agoncillo; y consultada esta sentencia con S. M., obtuvo su aprobacion en 22 de Junio del propio año, expidiéndose á favor del D. Hipólito de Frias y Tellez en 22 de Agosto del propio año de 1826 la correspondiente ejecutoria:

(Se continuará.)

NUMERO 793.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 79, del Viernes 3 del actual, se halla inserta la circular de esta Administración sobre formación de las nuevas matrículas, y en la 3.ª prevención, se dió de término hasta el día 15 del que rige para la presentación de ellas; mas como apesar de haber espirado el plazo señalado, son muy pocos los Sres. Alcaldes que han cumplido con tan importante servicio, estoy dispuesto á exigirles la responsabilidad en que con arreglo á los artículos 80 y 81 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, han incurrido, si en el término de seis días á contar desde esta fecha, no se hallaren en esta Administración para su examen y aprobación.

Logroño 18 de Julio de 1874.—El Jefe de la Administración económica, Joaquín Montemayor.

NUMERO 775.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 12 del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en el Instituto de Tapia la Cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 4 de Julio de 1870. Los ejercicios se verificarán en Oviedo en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Universidad de Oviedo antes del 16 de Agosto próximo acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crea preferibles para la asignatura objeto de la oposición.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 13 de Julio de 1874.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 776.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 12

del actual se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en el Instituto de Lorca, la Cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 4 de Julio de 1870. Los ejercicios se verificarán en Valencia en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Universidad de Valencia antes del 16 de Agosto próximo acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crea preferibles para la asignatura objeto de la oposición.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 13 de Julio de 1874.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 777.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 12 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en el Instituto de Tortosa la Cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de dos mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870. Los ejercicios se verificarán en Barcelona en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Universidad de Barcelona antes del 16 de Agosto próximo acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crea preferibles para la asignatura objeto de la oposición.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que

las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 13 de Julio de 1874.—El Rector, Gerónimo Borao.

NUMERO 778.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 12 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se hallan vacantes en los Institutos de Leon y Gijon las cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de dos mil pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto de 4 de Julio de 1870. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 29 de Marzo de 1874. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Universidad de Oviedo antes del 16 de Agosto próximo acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal y de un programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprenda la cátedra vacante, precedido del método de enseñanza que crea preferibles para la asignatura objeto de la oposicion.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 13 de Julio de 1874.—El Rector, Gerónimo Borao.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente ley de Instruccion pública, esta Junta ha acordado que durante la canícula se suspendan las clases de la tarde en las escuelas de primera enseñanza de la provincia, y que las tres horas que han de asistir por la mañana los niños á los indicados establecimientos, se fijen por los Sres. Alcaldes con anuencia de las Juntas locales, segun las circunstancias de los pueblos respectivos.

Logroño 20 de Julio de 1874.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—P. A. D. L. J., Lucas Velasco, Secretario.

NUMERO 795.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar provisional de esta Ciudad.

Debiendo subastarse los artículos de inmediato consumo con destino á las enfermerias del Hospital Militar de esta localidad segun acuerdo de la Junta económica del mismo, se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar el dia 28 del actual á las doce de su mañana en el espresado establecimiento, en donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones desde el dia de hoy, debiendo esponer que los artículos cuya subasta se intenta, son: carne, pan, tocino, garbanzos, aceite, carbon, arroz, patatas, vino, agua y salvado, manifestándolo por medio de este edicto para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate.

Calahorra 20 de Julio de 1874.—Agustin Lopez Blanch.

NUMERO 771.

Edicto.

En virtud de no haberse presentado para su entrega en Caja los mozos Genaro Muñoz y Benito y Santos Espinosa y Arbolea, declarados soldados de la última reserva, han sido declarados prófugos previa la formacion del oportuno espediente; y en tal concepto se les cita, llama y emplaza para que se presenten ante mi autoridad á fin de ocupar sus plazas, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Por lo tanto ruego y encargo á todas las autoridades, se sirvan procurar la busca, captura y remision á este municipio, cuyas señas se espresan á continuacion.

Señas de Genaro Muñoz y Benito.

Edad 19 años, estatura regular, color sano, pelo negro, ojos id., nariz regular, boca id., barba poca, su aire marcial.

Señas de Santos Espinosa y Arbolea.

Edad 19 años, estatura regular, color sano, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, boca id., sin barba, su aire marcial.

Villar de Arnedo 13 de Julio de 1874.—El Alcalde, Juan Gil.